

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 16
SEVILLA**

Juicio Ordinario 1.766/2.021

SENTENCIA 177/23

En Sevilla, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, Don _____,
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 16 de
Sevilla, los autos de Juicio Ordinario registrados con el
número 1766/21, en el que han intervenido como demandante y
demandada reconvencional DOÑA _____ asistidos
del Letrado Sr. Salcedo Gómez y representada por la
Procuradora de los Tribunales Sra. _____ y como parte
demandada y actora reconvencional WENANCE LENDING DE ESPAÑA,
S.A. representada por el Procurador de los Tribunales Sr.
_____ y defendida por la Letrada Sra. _____ ;
en nombre de Su Majestad el Rey, he dictado la siguiente
Sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra.
_____ en nombre y representación DOÑA _____
se presentó ante el Juzgado Decano de este Partido
demanda de Juicio Ordinario, en fecha 7 de octubre de 2.021,

contra la entidad mercantil WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A. en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, suplicaba del Juzgado la admisión del escrito y documentos anejos, y previos los trámites legales, se dictase Sentencia por la que se declare:

a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato, por tratarse de un contrato USURARIO; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

De forma subsidiaria:

a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC, del Contrato suscrito por mi representado.

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada

SEGUNDO.- Turnado que fue el conocimiento de la demanda a este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción se dictó Decreto de admisión a trámite de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2.021 y se acordó dar traslado de la misma al demandado y emplazarle para que la contestase en el plazo de veinte días con los apercibimientos legales.

TERCERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr.

en nombre y representación de la entidad demandada se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, suplicaba del Juzgado la admisión del indicado escrito y documentos adjuntos, y previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que se desestimara las pretensiones de la actora, con expresa condena en costas de la parte demandante.

Igualmente interpuso demanda reconvenzional en el que terminaba con la súplica de que se condene a la demandada al

pago de (585,19.- euros), así como a los intereses desde la interposición de la demanda y las costas generadas.

CUARTO.- Mediante Resolución Judicial de fecha 7 de julio de 2.022 se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, y se admitió a trámite la demanda reconvenzional dando traslado a la parte actora para que procediera a su contestación.

En fecha 20 de julio de 2.022 fue contestada, en tiempo y forma, la demanda reconvenzional.

QUINTO.- Mediante resolución judicial de 5 de septiembre de 2.022 se acordó convocar a las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio, que habría de tener lugar el día 26 de junio de 2.023.

En la data indicada comparecieron las partes en tiempo y forma. Iniciado el acto, se constató que los litigantes no habían llegado a un acuerdo, ni existía la posibilidad de tal. Terminado el trámite de alegaciones complementarias o rectificaciones de extremos secundarios de las peticiones de las partes, e impugnaciones de documentos presentados de contrario, se fijó el hecho objeto de controversia y se recibió el pleito a prueba, proponiendo las partes, únicamente, la documental, por lo que quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte demandante acción de nulidad prevista en los artículos 82 y siguientes del actual Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante, TRLGDCU), en el artículo 6 de la

Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril, del Consejo, y en los artículos 5, 7 y 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (en adelante LCGC).

Los hechos que se exponen en la demanda son los siguientes: las partes celebraron un contrato de tarjeta de pago aplazado y que en el lenguaje jurídico es conocida como tarjeta "revolving". Este tipo de tarjetas ofrecen un aparente pago aplazado a cambio de una cuota fija. Pero bajo dicha apariencia de facilidad en el fraccionamiento de cuotas; así manifiesta la parte actora que, en realidad, es un producto complejo y altamente tóxico que genera constantemente intereses y comisiones en favor de la entidad actora.

Manifiesta que los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en el contrato son USURARIOS, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908; por lo tanto, la demandante estaría obligada a entregar a la entidad tan solo la suma recibida; esto es, tendría que devolver el importe del crédito no amortizado, aplicando los intereses pagados a la amortización del capital.

La parte demandada se opone a la pretensión actora respecto al fondo del asunto, manifiesta que la parte actora tuvo conocimiento de las condiciones generales, la contestación destaca el funcionamiento de la tarjeta y rechaza la tesis de que el interés fuera notablemente superior al habitual para este tipo de operaciones. Para justificar esta afirmación se hacía alusión a la necesidad de aplicar los índices fijados por el Banco de España para esta clase de operaciones, que oscilan en torno a los **21,17% de TAE** y que, por tanto, el interés pactado del **24,51% TAE** no puede ser considerado superior al de mercado.

Por lo que se refiere a la demanda reconvenzional la parte actora reconvenzional exige el cumplimiento del contrato que le vincula con la parte demandada reconvenzional y se le condene al pago de la suma expuesta relativos a los intereses remuneratorios, comisiones y seguro opcional que decidió contratar la actora por su propio riesgo y ventura.

La parte actora y demanda reconvenzional se opone a la pretensión reconvenzional aludiendo a que si se estima la

demanda principal el contrato sería nulo y, por tanto, solo estaría obligada a abonar el capital prestado.

SEGUNDO.- Sentadas de este modo las pretensiones de las partes, se fijaron, como controvertidos, en la Audiencia Previa, los siguientes hechos:

Por lo que se refiere a la demanda principal:

- Posible usura del interés remuneratorio.
- Subsidiariamente, posible abusividad de los intereses remuneratorios.

Por lo que se refiere a la demanda reconvenzional los hechos controvertidos fijados fueron:

- Solicitud de condena de la demanda reconvenzional.

Por su parte, no ha resultado controvertida la condición de consumidor de la parte actora.

TERCERO.- Debe comenzarse el estudio de la presente resolución con la primera de las cuestiones fijadas como controvertidas y que no es otras más que la de determinar el posible carácter usurero del interés remuneratorio pactado.

El carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en un contrato en que interviene un consumidor o usuario exige que la estipulación sea considerada una condición general de la contratación.

En este sentido, la parte actora alega que las cláusulas discutidas no han sido objeto de negociación individual, en el sentido en que se establece en el artículo 82 del TRLGDCU. Señala que las cláusulas fueron predispuestas por la entidad demandada, teniendo el carácter de condiciones generales de la contratación al cumplirse las circunstancias

de predisposición, imposición y destino a una pluralidad de contratos.

Por su parte, la entidad demandada alega que las cláusulas que hoy se discuten han sido negociadas individualmente, no teniendo consideración de condiciones generales de la contratación.

Con carácter previo, dado que la escritura pública de compraventa y subrogación data de 7 de marzo de 2002, debe tenerse en cuenta que la norma vigente en ese momento era la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), por lo que deberá entenderse que las menciones que se hacen en esta resolución a los artículos del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, se hacen asimismo a los artículos correspondientes y correlativos de la Ley 26/1984, de 19 de julio, en especial a los artículos 10, 10 bis, 12, y a la Disposición Adicional Primera. Ello sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley 44/2006, en que se regula el régimen transitorio en materia de contratos celebrados con los consumidores, concretamente en su Disposición Transitoria Primera: "*Los contratos con los consumidores deberán adaptarse a las modificaciones introducidas por esta Ley, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo, las cláusulas contrarias a lo previsto en esta Ley serán, por tanto, nulas de pleno derecho.*" La mayoría de las innovaciones que, en materia de protección de consumidores y usuarios introdujo la Ley 44/2006, mediante la modificación que operó en la Ley 26/1984, de 19 de julio, se conservan y mantienen en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 44/2006, eran aplicables a los contratos concertados bajo el régimen legal que instauraba la Ley 26/1984, de 19 de julio.

Establecido lo anterior, hay que partir del artículo 1 de la LCGC que dispone que son *condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.* Por tanto, se consideran condiciones generales de la contratación aquellas cláusulas que, habiendo sido redactadas con la finalidad de pasar a formar parte de una pluralidad de contratos, se incorporan al convenio por imposición de una de las partes.

El apartado 2º del mismo precepto aclara que *"El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión."*

De la formulación legal prevista en el artículo 1.1 de la LCGC se deduce que los requisitos para poder calificar una cláusula como condición general son cuatro y que los mismos actúan con carácter cumulativo como características definitorias de la misma. Se trata del carácter contractual, de la predisposición unilateral, de la generalidad y de la imposición:

1) **Carácter contractual:** se trata de "cláusulas contractuales" y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.

2) **Predisposición:** la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos.

3) **Imposición:** su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula.

4) **Generalidad:** las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse.

Dichos requisitos son también expuestos en la STS, Sala 1ª, número. 241/2013, de 9 de mayo de 2013.

Para entender cuándo una cláusula negocial resulta "impuesta", debe acudir a diferentes textos legales. Así, el artículo 3.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, dispone que *"[s]e considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión"*. El elemento determinante para constatar la naturaleza "impuesta" de una cláusula es, pues, la ausencia de una negociación

individual que permita al consumidor influir en su supresión, sustitución o modificación.

Ha de tenerse en cuenta que la predisposición de la cláusula se presume con carácter "iuris tantum" en los contratos con consumidores, por disposición del artículo 82.2.II del TRLGDCU, a tenor del cual corresponde al profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente la carga de la prueba. Precepto que obedece, según la STS, Sala 1ª, 265/2015 de 22 de abril de 2015, a que resulta ser un hecho notorio que en determinados sectores de la contratación con los consumidores, en especial los bienes y servicios de uso común a que hace referencia el artículo 9 TRLGDCU, entre los que se encuentran los servicios bancarios, los profesionales o empresarios utilizan contratos integrados por condiciones generales de la contratación. Esta misma resolución dispone que al objeto de enervar la presunción no basta con incluir en el contrato predispuesto un epígrafe de "condiciones particulares" o menciones estereotipadas y predispuestas que afirmen su carácter negociado, ni con afirmar sin más en el litigio que la cláusula fue negociada individualmente. Para destruir la presunción es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que le llevaron a negociarla individualmente con ese concreto consumidor, en contra de lo que de modo notorio, es habitual en estos sectores de la contratación y acorde a la lógica de la contratación en masa, y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición del profesional o empresario. Si tales circunstancias no son expuestas y probadas adecuadamente, la alegación de que ha existido negociación es solo una fórmula retórica carente de contenido real, y supone identificar contratación voluntaria y prestación de consentimiento libre en documento intervenido notarialmente con negociación contractual.

CUARTO.- Los intereses remuneratorios se fijan en un Tipo Nominal Anual: TAE de 97,45%.

Cabe preguntarse, por tanto, si dichos intereses remuneratorios pueden ser considerados como usurarios.

Por lo que se refiere a la usura debe traerse a colación la legislación de la misma contenida en la Ley Azcárate de

fecha de 23 de julio de 1.908, cuyo art. 1 preceptúa que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos." Y, el art. 319.3 LEC que preceptúa que "En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo".

Debemos traer, asimismo, a colación la doctrina jurisprudencial fijada en relación a la legislación de la usura. Dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 2 de diciembre de 2.014, en relación a la cuestión interpretativa de la normativa sobre usura, que deben destacarse "los criterios de "unidad" y "sistematización" que comporta su régimen de aplicación.

En síntesis, de la correlación de estos criterios de interpretación deben destacarse las siguientes notas que caracterizan su régimen de aplicación.

A) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Ley de Usura no puede dar lugar a su aplicación diferenciada o subdividida respecto de distintos "tipos" de usura, ya sea distinguiendo en lo que tradicionalmente se ha referenciado como contratos usurarios, leoninos o falsificados; por razón de su interés elevado, de la situación angustiosa del deudor, o de la cantidad realmente entregada, o bien, con base a cualquier otra suerte de clasificación al respecto. Por el contrario, debe resaltarse que el control que se establece se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado, sin que pueda diferenciarse la extensión o alcance de la ineficacia derivada. De ahí, entre otros extremos, que su régimen de aplicación, esto es, la nulidad del contrato de préstamo, o negocio asimilado, alcance o comunique sus efectos tanto a las garantías accesorias, como a los negocios que traigan causa del mismo.

B) La unidad de su régimen de aplicación determina que la interpretación y alcance del préstamo usurario se realice de un modo sistemático teniendo en cuenta la relación negocial en su conjunto, esto es, valorando en su totalidad las circunstancias y condiciones que determinan la celebración del contrato, y no una determinada circunstancia o condición, considerada autónomamente.

C) En la línea de lo expuesto, la noción de usura, estrictamente vinculada etimológicamente al ámbito de los intereses, se proyecta sobre la lesión patrimonial infligida, esto es, sobre los intereses remuneratorios y de demora; STS de 7 de mayo de 2012. De forma que el control establecido debe interpretarse de un modo objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" (ya respecto al interés remuneratorio, o al de demora y, en su caso, al nivel de los dos) y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse a continuación, al plano valorativo de la situación o relación negocial llevada a cabo en donde, también de un modo objetivable, se analizan las circunstancias previstas por la norma: situación angustiosa del prestatario, inexperiencia del mismo y limitación de sus facultades mentales.

Por otra parte, y en este marco de interpretación, cuando en realidad se recibe una cantidad de dinero prestado inferior a la nominalmente contratada (caso del denominado préstamo falsificado), la aplicación de la usura se objetiva plenamente en orden a la sanción de nulidad del contrato, con independencia de otras posibles consideraciones, que puedan concurrir ("cualquiera que sean su entidad y circunstancias", artículo uno, párrafo segundo de la Ley)."

Y, por último, la STS de 22 de febrero de 2013 prevé que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones

temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

Por su parte la STS, del Pleno de la Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015 señala lo siguiente:

"1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: "[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"

Aunque en el caso objeto del procedimiento no se trata propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "[l]o

dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido" .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del procedimiento, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo.

Dicha Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 recogió los requisitos para poder apreciar el carácter usurario de un crédito concedido al consumidor demandado, negando el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio: 1) si cumple los requisitos de transparencia, 2) si el consentimiento se prestó con pleno conocimiento de la carga onerosa que conlleva el contrato, y 3) si es comparable con las distintas ofertas de las entidades de crédito de modo que el consumidor pudiera elegir, entre ellas, la que resulte más favorable.

Estima que el porcentaje que debe tomarse en consideración para determinar si es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), tomando como base la información que facilitan las entidades de crédito a diversas operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales, hipotecarios, cuentas corrientes, etc.).

En base a dichas referencias se podrá determinar, no tanto si el interés es o no excesivo, sino si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Finalmente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea atribuye a las entidades financieras la justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

La referida sentencia consideró que un interés del 24% era notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés notablemente elevado; a tal conclusión se debió llegar por acudir el Tribunal Supremo a la tabla estadística del Banco de España en aplicación de la circular 4/2002; no teniendo en cuenta por tanto las tablas elaboradas al amparo de la circular 1/2010, de 27 de enero del Banco de España de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades financieras.

La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y así considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar

el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

También la citada sentencia rechaza que concurren circunstancias excepcionales en el tipo de crédito o producto que justifique ese interés notablemente superior al normal del dinero, razonando que:

"En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada", concluyendo que ese carácter del crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando al respecto que: "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

QUINTO.- Entrando a conocer del fondo del asunto, hemos de dilucidar si se considera que los intereses remuneratorios pactados en el contrato de tarjeta de pago objeto del presente procedimiento.

Obra en Autos el contrato concertado entre las partes, en el que se estipula que **los intereses remuneratorios se fijan en un Tipo Nominal Anual: un TAE de 97,45%**

Hemos de analizar, en primer término, si el interés

pactado puede considerarse un interés notablemente superior al del dinero. En este sentido, como ya se ha afirmado anteriormente y se reitera en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 25 de noviembre de 2.015 estipula que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", si bien, no se trata de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual", en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia.

Actualmente, debe tenerse como referencia la **Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 15 de febrero de 2.023**. Dicha Sentencia, en resumen expone que:

El juicio sobre el carácter usuario del interés remuneratorio ha de hacerse tomando, en primer lugar, la TAE. La comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el de las operaciones de crédito mediante tarjetas revolving. Para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos (junio de 2010) la referencia será la estadística del periodo del contrato. El índice estadístico no es la TAE, sino el TEDR (TAE sin comisiones); si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también algo menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. En contratos anteriores a junio de 2010, la referencia será la información específica de esta estadística más próxima en el tiempo, en el caso, 2010; el TEDR era 19,32 y la TAE, al agregar las comisiones, sería algo superior (entre 20 y 30 centésimas). A falta de un criterio legal sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, ante las exigencias de predecibilidad en un contexto de litigación en masa, se fija como criterio, solo para este tipo de crédito revolving, que habrá usura si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido es superior a 6 puntos porcentuales. En el caso, se descara la usura

En el caso concreto que nos ocupa, el contrato se firma el **31 de julio de 2.020**. Para ese año y mes el interés medio era del **18,3670%**. El TAE fijado, por el contrario, es del **97,45%**, por tanto, superior a los 6 puntos aludida en la Sentencia del Tribunal Supremo.

Por tanto, debe ser resuelta dicha cuestión de forma favorable para la **PARTE ACTORA**, pues la excepcionalidad que constituye el aplicar el tipo de interés tan elevado como el que nos ocupa, es decir, las razones que justificaron aplicar dicho interés debiera haberlas acreditado la entidad bancaria demandante, sin que haya llevado a cabo prueba alguna, siendo así las cosas que el elevado interés pactado cabría justificarse en el destino dado por el demandado a la cantidad prestada que implicara un alto riesgo de pérdida del capital, no concurriendo dicha causa en el caso concreto que nos ocupa, sino todo lo contrario, pues el propio demandado en el contrato aportado por la actora especifica al pie del contrato que percibe "pensión por invalidez total permanente...no puedo trabajar", siendo así las cosas que la entidad actora actuó de forma irresponsable al tiempo de la concesión del préstamo, pues ante la capacidad nula del demandado de abonar el préstamo, aún así lo concedió, prevaleciendo de la situación de necesidad del demandado.

En este sentido, debe concluirse que los intereses remuneratorios pactados infringen el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

En consecuencia, debe considerarse usurario el interés remuneratorio pactado en el contrato de tarjeta de pago aplazado con la entidad **DEMANDADA** concertado entre las partes.

En virtud de lo anterior la pretensión ACTORA debe ser estimada.

SEXTO.- Por lo que respecta a las consecuencias de, en su caso, declarar usurarios los intereses remuneratorios, los efectos deben ser los que señala la STS, Sala 1ª, de 14 de julio de 2009:

"La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para

ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata.

Por tanto carece de sentido alegar la vulneración de lo establecido en el artículo 3 de la citada ley, cuando precisamente la solución adoptada en la instancia se acomoda al texto, así como al espíritu y finalidad, de dicha norma que expresamente, para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio. Por ello carece igualmente de fundamento alguno aludir a las normas generales sobre las obligaciones y la demora en su cumplimiento (artículos 1090, 1100, 1101 y 108 del Código Civil) en tanto no puede existir demora en el cumplimiento de una obligación cuya nulidad es de carácter radical y absoluto. El régimen legal del préstamo usurario determina que queda a voluntad del propio prestamista el momento en que, reclamado su cumplimiento y declarada tal nulidad, habrá de recibir la cantidad efectivamente entregada."

En concreto, el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, dispone que:

"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

SÉPTIMO.- Analizadas todas las cuestiones controvertidas del procedimiento principal conviene centrar el estudio en todo lo relativo a la demanda y contestación reconvenzional.

La parte actora reconvenzional (y demandada principal) solicita el abono de una suma de dinero por haber dado por vencido, anticipadamente, el préstamo que vinculaba a ambas partes.

La parte demandada reconvenional (y actora) entiende que si se estima la pretensión principal, como así se ha hecho, solamente tendría que abonar el capital aportado.

Debe fallarse a favor de la demandada reconvenional y, por tanto, entender que la misma solo tendrá que abonar lo que quede pendiente de capital.

En consecuencia la demanda reconvenional debe estimarse de forma parcial.

OCTAVO.- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, LA PARTE DEMANDADA habrán de abonar el interés legal de las sumas reclamadas en el presente procedimiento calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la presente Sentencia, y desde la notificación de la misma y hasta el completo pago los previstos en el *artículo 576 de la LEC* todo ello a determinar en ejecución de Sentencia.

NOVENO.- Por lo que se refiere AL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL y en relación con las costas, al estimarse ÍNTEGRAMENTE la demanda resulta de aplicación el ART.394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe procederse a la condena en costas de la parte demandada.

Por lo que se refiere al PROCEDIMIENTO RECONVENIONAL, al haberse producido una ESTIMACIÓN PARCIAL, no procede la condena en costas a ninguna de las partes siendo las comunes por mitad y las propias para cada una de las representaciones.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, así como la jurisprudencia reseñada.

PARTE DISPOSITIVA

Estimar, íntegramente, la DEMANDA PRINCIPAL presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. en nombre y representación DOÑA contra la entidad mercantil WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A. y, en consecuencia:

1.- Declarar la nulidad, por usura, del contrato y, en consecuencia:

a) Declarar que la parte actora, únicamente, deberá abonar a la parte demandada el principal recibido.

b) Condenar a la parte demandada a restituir lo abonado por la actora, en concepto de intereses remuneratorios, y que se determinará en ejecución de Sentencia y todo ello incrementado en los intereses establecidos en el Fundamento de Derecho Octavo.

2.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso.

Estimar, parcialmente, la DEMANDA RECONVENCIONAL formulada por el Procurador de los Tribunales Sr.

en nombre y representación de WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A. contra DOÑA y, por lo tanto, condenar a la misma a abonar a WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A. la cantidad de préstamo que, en su caso, quede pendiente en concepto de principal, una vez deducidos el resto de conceptos, que se determinará en ejecución de Sentencia y todo ello incrementado en los intereses establecidos en el Fundamento de Derecho Octavo.

No hacer pronunciamiento de condena en costas a ninguna de las partes debiendo asumir las propias cada representación y las comunes por mitad.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.